



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN Nº 216/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 15 de octubre de 2021

VISTO: Los Expedientes Nº 02-206699-0000, Nº 02-206214-0000, Nº 02-205792-0000, Nº 02-205665-0000, Nº 02-205268-0000, Nº 02-203856-0000, Nº 02-203857-0000, Nº 02-203858-0000, Nº 02-203348-0000, Nº 02-202154-0000 y Nº 02-202155-0000, todos caratulados: "COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y AFINES DE GUALEGUAYCHÚ LTDA (30545753509) INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la "Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada", representada por el Doctor Félix Elías CASTILLO, interpuso a fs. 86 Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) fundamentado 88/89 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad, de fecha 25 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1000) días multa.

Que el día 22 de junio del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 00016792, como consecuencia que la "Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada", ubicada en calle 25 de Mayo Nº 881 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie "B" Nº 43.619, en infracción a lo establecido en el artículo 53º de la Ordenanza Nº 10.539/2001.

Que el día 2 de abril del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 11.284, como consecuencia que la Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gchu, ubicada en calle 25 de Mayo Nº 881 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie "B" Nº 42.921, en infracción a lo establecido en el artículo 53º de la Ordenanza Nº 10.539/2001.

Que el día 19 de marzo del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 11.806, como consecuencia que la "Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada", ubicada en calle 25 de Mayo Nº 881 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie "B" Nº 42.920, en infracción a lo establecido en el artículo 53º de la Ordenanza Nº 10.539/2001.

Que el día 17 de marzo del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 11.805, como consecuencia que la "Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada", ubicada en calle 25 de Mayo Nº 881 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie "B" Nº 42.813, en infracción a lo establecido en el artículo 53º de la Ordenanza Nº 10.539/2001.

Que el día 11 de febrero del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 10.955, como consecuencia que la "Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada", ubicada en calle 25 de Mayo Nº 860 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie "B" Nº 42.722, en infracción a lo establecido en el artículo 53º de la Ordenanza Nº 10.539/2001.

Que el día 7 de noviembre del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 10.015, como consecuencia que la "Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada", ubicada en calle 25 de Mayo Nº 860 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie "B" Nº 42.400, en infracción a lo establecido en el artículo 53º de la Ordenanza Nº 10.539/2001.

Que el día 7 de noviembre del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 10.016, como consecuencia que la "Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada", ubicada en calle 25 de Mayo Nº 860 de esta



Departamento Ejecutivo

## **RESOLUCIÓN N° 216/2021**

ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie “B” N° 43.020, en infracción a lo establecido en el artículo 53° de la Ordenanza N° 10.539/2001.

Que el día 19 de noviembre del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 12.061, como consecuencia que la “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualaguaychú Limitada”, ubicada en calle 25 de Mayo N° 860 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie “B” N° 43.046, en infracción a lo establecido en el artículo 53° de la Ordenanza N° 10.539/2001.

Que el día 2 de octubre del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 11.754, como consecuencia que la “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualaguaychú Limitada”, ubicada en calle 25 de Mayo N° 860 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie “B” N° 42.038, en infracción a lo establecido en el artículo 53° de la Ordenanza N° 10.539/2001.

Que el día 8 de junio del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 10.326, como consecuencia que la “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualaguaychú Limitada”, ubicada en calle 25 de Mayo N° 860 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie “B” N° 41.820, en infracción a lo establecido en el artículo 53° de la Ordenanza N° 10.539/2001.

Que el día 8 de junio del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 10.327, como consecuencia que la “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualaguaychú Limitada”, ubicada en calle 25 de Mayo N° 860 de esta ciudad, incumplió con la intimación expuesta en el Parte Serie “B” N° 41.819, en infracción a lo establecido en el artículo 53° de la Ordenanza N° 10.539/2001.

Que en la audiencia del día 25 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer al compareciente Dr. Félix Elías CASTILLO las actuaciones, dando lectura y exhibiendo las Actas de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Doctor CASTILLO, en representación de la “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualaguaychú Limitada” manifiesta que: *“Que en relación a las Actas antes referidas adjunto descargo por escrito, que se desestime por tratarse de ordenes ilegítimas y de imposible cumplimiento”*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan de las Actas de Infracción, las cuales revisten el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser consideradas por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fuera enervadas por otras pruebas (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1000) días multa.

Que a fs. 88/89 la “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualaguaychú Limitada” fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que la sentencia incumple con los artículos 146° y 147° del Código de Faltas, que imponen que la misma debe estar fundada en las reglas de la sana crítica y que la resolución debe fundarse debidamente. Que estando a la vista que la sentencia se limitó al llenado de un formulario, no cabe duda que se ha incurrido en violación y omisión de las formas sustanciales de procedimiento, conteniendo defectos que implican violar el derecho constitucional a la defensa en juicio, tornando procedente la nulidad prevista en el artículo 151° de la norma ya citada. Considera que es obvio que la falta de consideración a los descargos de la parte imputada, a lo que lisa y llanamente se ignoró, constituyendo una violación al derecho a defensa, justifica se reiteren los ignorados argumentos vertidos.



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN Nº 216/2021**

Que entiende que son ilegítimas las Actas de constatación y de infracción labradas por la Dirección de Inspección, considerando a la Cooperativa en infracción conforme al Código de Faltas, por cuestiones atinentes al estado de postes de tendido eléctrico, por no corresponder al Municipio el control de los postes de tendido eléctrico, ya que el mismo se encuentra expresamente asignado al E.P.R.E. por Ley 8916/95. Dicho ente tiene legalmente asignada la fiscalización y control de esas instalaciones, contando además con la información necesaria para evaluar la factibilidad técnica, posibilidad o imposibilidad de la Cooperativa, de realizar el correspondiente mantenimiento de las instalaciones correspondientes al tendido de redes. De ello se desprende que esas falencias no son alcanzadas por el Código de Faltas Municipal, careciendo la Dirección de Inspección Municipal de facultades para dar órdenes en tal sentido, y mucho menos fijar plazos perentorios sin fundamentos en las posibilidades técnicas de concreción. Por ello entiende la recurrente que no incumplió ninguna orden válida que dé sustento legal a las Actas de infracción en cuestión, solicitando se revoque la resolución y se dejen sin efecto las sanciones.

Que por último la recurrente cita jurisprudencia y los artículos 23°, 59° y 60° de la Constitución de la provincia de Entre Ríos. También cita la Ley provincial 8.291 de adhesión a la Ley Nacional 23.696.

Que analizadas las actuaciones y los argumentos vertidos por la recurrente, resulta necesario acudir a las normas y principios que regulan las facultades del Municipio en lo atinente al contralor en materia de seguridad en el ámbito de los espacios públicos, que es donde se encuentran instalados los postes que sirven de sostén del cableado que integra la red de distribución líneas de energía eléctrica.

Que el Municipio es un ente público estatal con autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, que ejerce sus funciones con independencia a todo otro poder - artículo 231° CP, en conformidad con el artículo 123° CN-, es gobernado de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Provincial - artículo 230°-, las leyes y ordenanzas que se dicten en su consecuencia.

Que al respecto, la Constitución de la Provincia confiere atribuciones a los Municipios de la provincia para ejercer el poder de policía y funciones respecto a la Seguridad, y uso de espacios públicos - artículo 240° incisos 17° c y d).

Que por su parte la Ley orgánica de Municipios Nº 10.027 faculta a los Municipios de la provincia para velar por la seguridad y comodidad pública (artículo 11° inciso b).

Que en nuestro régimen normativo Municipal, la Ordenanza Nº 12.003/2015 ha establecido un régimen regulatorio en sus distintos aspectos para el tendido de redes aéreas sobre el espacio público Municipal para los distintos servicios (telefonía, internet, energía eléctrica) estableciendo la responsabilidad solidaria de las empresas privadas que utilicen los postes por el mantenimiento de los mismos, su perfecto estado de conservación y reemplazo por mantenimiento, como así también por los daños que dichos elementos pudieren causar a terceros (artículo 39°) y un régimen sancionatorio para el caso de incumplimiento.

Que sin perjuicio de las facultades del E.P.R.E. establecidas en la Ley 8916/1995 de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas eléctricos, resulta indudable que el Municipio posee competencia para exigir el cumplimiento de la reglamentación existente en materia de instalación, construcción y mantenimiento de estructuras soportes (postes) de las redes de electricidad. En este sentido no resulta incompatible el ejercicio de facultades de contralor de las instalaciones de la Cooperativa Eléctrica local por parte del E.P.R.E. y de la Municipalidad, en tanto que la primera se endereza a procurar el cumplimiento del marco regulatorio del propio de la actividad eléctrica, ciñéndose principalmente a la modalidad de prestación del servicio o a



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN Nº 216/2021**

las condiciones técnicas de las obras, construcciones e instalaciones que se vinculan en forma directa e inmediata a la prestación de tal servicio, mientras que el Municipio verifica e inspecciona las condiciones de seguridad e higiene, que son cuestiones típicamente locales.

Que debe ponderarse que los postes sostén de las líneas que conforman la red de distribución de energía eléctrica, representan un accesorio del dominio público y, sin perjuicio de la responsabilidad principal de la propietaria de los mismos por parte de la Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines Gualeguaychú Limitada, la Municipalidad, en cumplimiento de sus obligaciones como titular de los bienes de dominio público donde los mismos se encuentran emplazados, debe tomar las precauciones que resulten necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y cosas que podrían resultar dañadas por los mismos en caso de caída por falta de mantenimiento, pues la omisión de ese deber de policía es susceptible de generar la eventual responsabilidad Municipal.

Que en cuanto a la sentencia dictada por el Juez de Faltas Municipal, si bien la misma dista de explayarse en sus fundamentos, cumple acabadamente con las exigencias mínimas que establece el artículo 147º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, por cuanto establece lugar y fecha de la audiencia, nombre de la imputada y domicilio constituido, un detalle sintético de la falta y pruebas aportadas – incumplimiento al artículo 53º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, Partes Diarios y Actas de Infracción e imágenes-, las disposiciones legales aplicables y el fallo que condena a la Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada al pago de la multa. Que además y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146º del Código de Faltas, para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto existen sobradas razones para aplicar la sanción apelada.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada”, y confirmar la sentencia dictada en fecha 25 de agosto del corriente año por el Juez de Faltas.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Félix Elías CASTILLO en representación de la “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada”, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 25 de agosto del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE a la “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada”, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**AGUSTÍN DANIEL SOSA**  
*Secretario de Gobierno*

**ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO**  
*Presidente Municipal*